

RESUELTO N° ALP-023-ADM-02
(De 26 de julio de 2002)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las prácticas incorrectas de aplicación aérea de insumos fitosanitarios para el control de plagas o fertilización a los cultivos, pueden causar daños a las poblaciones humanas y las poblaciones animales, fuentes de aguas y cultivos susceptibles.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, adoptar las medidas fitosanitarias y de uso adecuado y eficaz de los insumos fitosanitarios necesarios con el propósito de controlar las plagas de importancia económica y cuarentenaria, sin que éstos representen daños a la salud y al ambiente.

Que la ley No. 47 de 9 de julio de 1996, por la cual se adoptan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones y el Decreto Ejecutivo No. 63 de 1 de septiembre de 1997, facultan al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer los procedimientos y requisitos fitosanitarios para la ejecución de las aplicaciones aéreas de los insumos fitosanitarios.

Que se hace necesario definir el nivel de responsabilidad ante las aplicaciones ilegales o inadecuadas por vía aérea, de los insumos fitosanitarios.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar el Resuelto N° 004 de 22 de enero de 1998 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

SEGUNDO: Establecer los fundamentos, requisitos y procedimientos mínimos para la aplicación aérea de los insumos fitosanitarios, para uso en la agricultura.

TERCERO: Para la aplicación aérea de insumos fitosanitarios se deberá contar con un permiso de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Los mismos serán expedidos con anterioridad a la ejecución del servicio, a través de los extensionistas autorizados, localizados en las Direcciones Ejecutivas Regionales o en las Agencias de Extensión más cercanas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CUARTO: El productor es el responsable de solicitar el permiso correspondiente. Para ello, deberá informar la fecha de la aplicación y/o presentar un cronograma de aplicaciones aéreas.

El personal técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, procederá a realizar la inspección, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y autorizará el pago del servicio. En esta acción participará cuando se requiera, el personal técnico de la Unidad Ambiental del Ministerio de Desarrollo agropecuario.

QUINTO: El permiso se otorgará posterior al pago del servicio y es válido para un día de aplicación. También podrá incluir varias aplicaciones de acuerdo al cronograma presentado. En este caso, también se hará el pago por día de aplicación.

SEXTO: El dueño de la empresa de aplicación aérea y el asesor técnico fitosanitario serán los responsables, de que antes y durante la actividad, se cumpla con los requisitos establecidos en esta norma y otras, dispuestas para tal fin.

SÉPTIMO: El dueño de la empresa de aplicación aérea será el responsable por los daños y perjuicios, que ocasione cuando la aplicación se efectúe transgrediendo las disposiciones del presente Resuelto. Durante el proceso para dirimir estas responsabilidades deberán participar activamente los funcionarios de la Unidad Ambiental del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

OCTAVO: Para la operación de la aplicación aérea de los insumos fitosanitarios, se hace necesario contar con un asesor técnico fitosanitario, cuya responsabilidad será permanecer en la pista donde se prepare la mezcla, se llene la aeronave, durante toda la actividad, para inspeccionar y certificar que:

- a. Se está utilizando un insumo fitosanitario registrado en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que está autorizado para ser aplicado por vía aérea, es eficaz para el cultivo atendido y que se están cumpliendo con las normas de seguridad en las preparaciones de las mezclas y llenados de las aeronaves evitando los derrames en las pistas.
- b. El equipo de aplicación de insumos fitosanitarios de la aeronave, especialmente las válvulas de las boquillas tengan las especificaciones para esta actividad y se encuentren en buenas condiciones, de manera que no existan riesgos de goteo, derrames o deriva durante el vuelo.
- c. En la pista existan las condiciones, para el uso adecuado y eficaz de los insumos fitosanitarios y disposición de desechos.

- d. Sean notificados con anticipación los vecinos donde se hará la aplicación aérea, para que puedan protegerse ellos mismos y sus propiedades, de manera que no resulten afectados con la actividad. Para ello, el personal técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con los dueños de la empresa aérea, su personal técnico y el productor, orientarán a los vecinos sobre las medidas y acciones a realizar para protegerse y proteger sus propiedades.
- e. Se cuenta con un registro pormenorizado de la aplicación aérea de insumos fitosanitarios, en los cultivos bajo su responsabilidad, tales como:
- 1) Nombre, ubicación y dueño de la finca, Empresa y piloto que brindan el servicio,
 - 2) Hora de aplicación aérea, velocidad y orientación del viento,
 - 3) Obstáculos naturales y áreas críticas, vecinos, cuerpos de agua y fauna existente.
 - 4) Cronología de aplicación y números de vuelos,
 - 5) Tipo de insumos fitosanitarios utilizados con su etiqueta y panfleto. De igual forma la hoja de seguridad del mismo (Safe Data Sheet).
 - 6) Dosis utilizada. Volumen total de la mezcla a aplicar.
 - 7) Forma de preparación de la mezcla,
 - 8) Superficie(ha.) cubierta.
 - 9) Ciclo vegetativo y condiciones del cultivo.
- f. Que a todos los envases de los productos, se les aplique la técnica del triple lavado, para minimizar los residuos en dichos envases, la contaminación ambiental y el riesgo de contaminación de la población

NOVENO:

Declarar como Áreas Críticas para la aplicación aérea de insumos fitosanitarios, los lugares poblados y cultivos susceptibles. De igual forma, los cuerpos de agua (ríos, lagos, quebradas, fauna existente y las áreas protegidas). Con respecto a este punto, se coordinará con la Unidad Ambiental del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para la identificación de otras áreas críticas de tipo ambiental.

DÉCIMO:

Las aplicaciones aéreas de insumos fitosanitarios se realizarán a una distancia mínima de quinientos (500) metros de las Áreas Críticas, dentro del siguiente horario: de 5:30 a 10:30 a.m. y de 4:30 a 6:30 p.m., o el establecido por las autoridades de Aeronáutica Civil. Las autoridades de Aeronáutica Civil, podrán modificar dichos horarios de aplicación aérea por razones de seguridad. Para ello, coordinarán con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

DÉCIMO

PRIMERO:

Los corredores aéreos establecidos para este fin, por la Dirección de Aeronáutica Civil, son de uso obligatorio por los pilotos agrícolas, durante la operación de la aplicación aérea de los insumos fitosanitarios, en las diferentes Regiones del país.

DÉCIMO

~~**SEGUNDO:**~~

~~No se realizarán las operaciones de aplicación aérea de insumos fitosanitarios, cuando la velocidad del viento exceda los diez (10) kilómetros por hora.~~

DÉCIMO

TERCERO:

Las operaciones de aplicación aérea de insumos fitosanitarios y la actuación de los Asesores Técnicos Fitosanitarios serán fiscalizados mediante visitas al azar, por personal idóneo de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y de la Unidad Ambiental del Ministerio de Desarrollo agropecuario cuando sea pertinente.

DÉCIMO

CUARTO:

Todas las actividades de aplicación aérea de insumos fitosanitarios, deben realizarse de acuerdo con las disposiciones que se establecen en el Manual de Procedimiento para la Fiscalización de los Insumos Fitosanitarios para uso Agrícola y en las Leyes vigentes relativas al uso de estos productos en el trabajo agrícola.

DÉCIMO

QUINTO:

Las disposiciones del presente Resuelto, son de obligatorio cumplimiento tal como lo establece el Artículo 4 de la ley No.- 47 de 9 de julio de 1996.

DÉCIMO

SEXTO:

Toda acción u omisión de las disposiciones de aplicación aérea de insumos fitosanitarios, señaladas en los artículos anteriores y en el reglamento de agroquímicos para uso en la agricultura, dará lugar a sanciones establecidas en la Ley No. 47 de 9 de julio de 1996 y sus reglamentaciones.

DÉCIMO

SÉPTIMO:

El presente Resuelto empezará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro